

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2012-0040100

Teniendo en cuenta los documentos que anteceden, se reconoce personería a la sociedad LAITON LAWYERS S.A.S. como apoderado del Conjunto Residencial demandante, para los fines y efectos del poder conferido; quien a su vez designó a la abogada Daniela Cardona España para que lleve a cabo las actuaciones judiciales dentro del presente asunto.-

Por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de resolver la renuncia del poder, como quiera que constituido uno nuevo se entiende terminado el anterior, como aquí ocurrió.

**Notifíquese**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

LAO.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 45 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

103 JUN. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

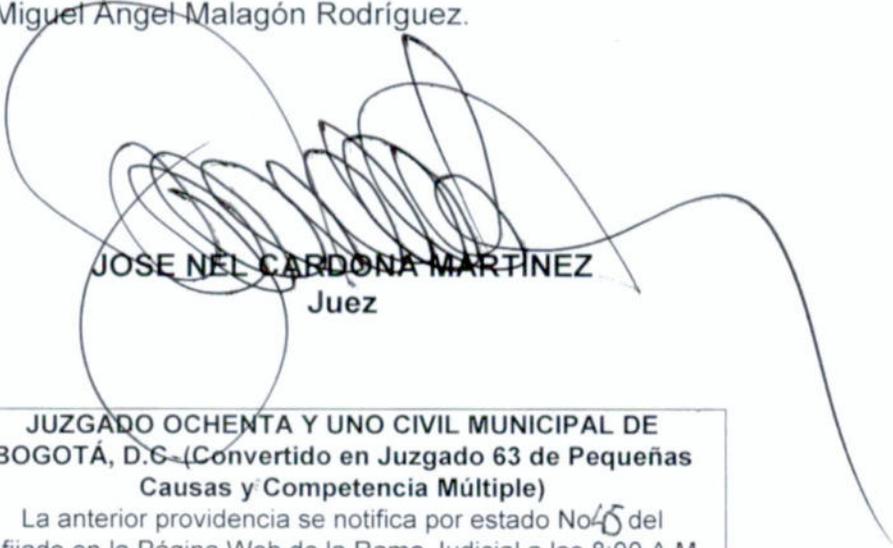
102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2013-0106200

No se accede a la solicitud que antecede, toda vez que el secuestre designado únicamente debe aceptar el cargo, más no tomar posesión.

Por secretaría requiérase al señor Michael Corzo Valderrama (calle 15 N° 10-26 Oficina 409), quien era el representante legal de Avalúos Logística y Asesorías S.A.S., para que en el término de diez (10) días proceda a la entrega del bien inmueble dejado bajo su administración en la diligencia realizada el día 17 de septiembre de 2015, al representante legal de la sociedad designada como secuestre señor Miguel Ángel Malagón Rodríguez.

**Notifíquese**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 45 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

103 JUN. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2014-0644-00**

Previo a requerirse al PARQUEADERO LEGAL AUTOS BOSCONIA SAS, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio No.00626 del 25 de marzo de 2019 (fl.130), el cual, fue retirado el 4 de abril de 2019.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



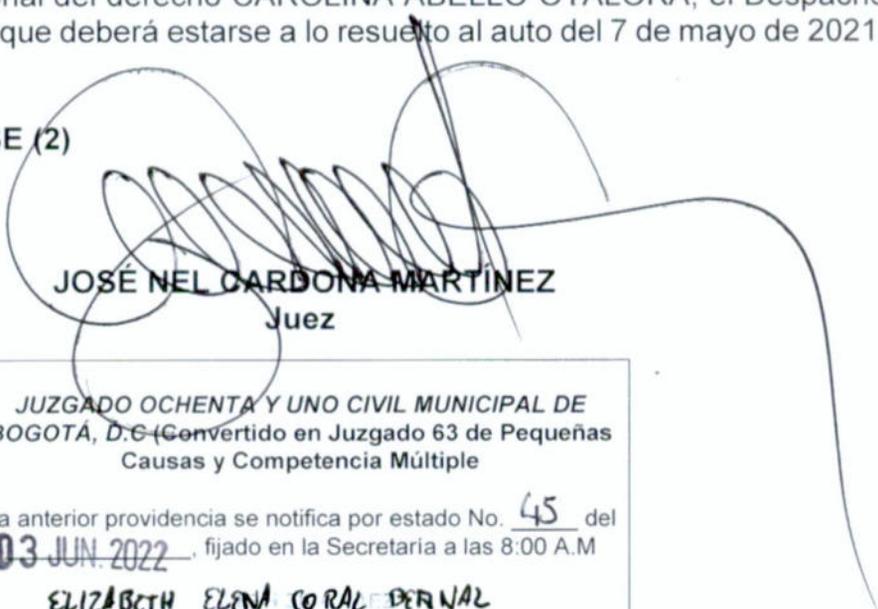
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2014-0644-00

Atendiendo la solicitud que precede, respecto de reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTALORA, el Despacho le pone de presente que deberá estarse a lo resuelto al auto del 7 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE (2)

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

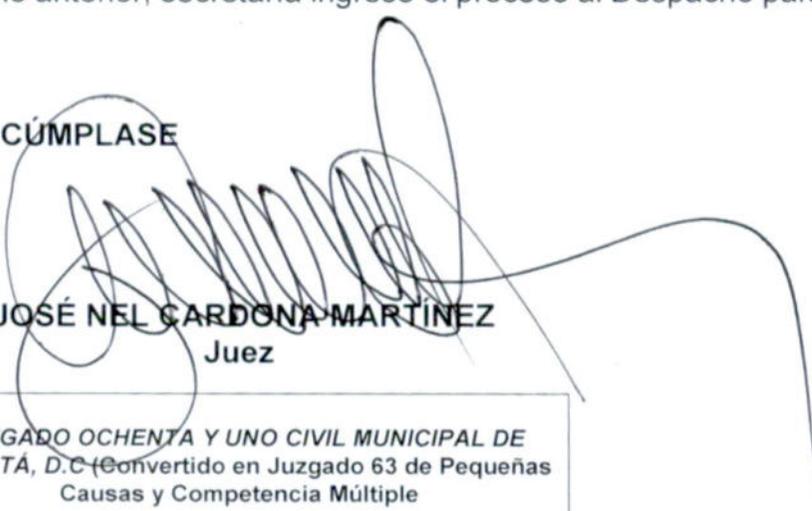
Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2015-0125-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la heredera BERTHA CECILIA VILLALOS PALOMINO, para que le dé cumplimiento a lo normado en el artículo 505 del CGP., allegando el certificado sobre la existencia del proceso de pertenencia que adelanta.

Cumplido el término anterior, secretaría ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

**ELIZABETH ELENA CORAZ DERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2017-0917-00**

El Despacho no tendrá en cuenta la notificación por aviso realizada a la acreedora hipotecaria ELBA MARIA LOPEZ, toda vez que, se realizó en la dirección (calle 3 Sur No. 70 – 81 Interior 1) donde reside la aquí ejecutada, como se desprende de la manifestación allegada por su apoderado judicial (fl.99 c.2), del acápite de notificaciones del escrito de demanda y su acta de notificación (fl.36 c.1).

Si bien, en la Escritura Publica No. 2475 del 29 de septiembre de 2014 (fls.80-89), la acreedora hipotecaria refirió dicha dirección, esto no es motivo suficiente para entrever que sea su lugar de domicilio y/o residencia, máxime, cuando es la dirección del inmueble identificado con el FMI. 50S-40415689 aquí embargado y de propiedad de la demandada.

Así las cosas, se insta a la parte actora que proceda a notificar a la acreedora hipotecaria en la dirección que corresponda, usando los mecanismos previstos en el CGP., y garantizarle su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORRAL BERNAL**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2017-0104300

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso., se DECRETA:

**PRIMERO:** La terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de JAIME ARTURO LOPEZ ARISTIZABAL contra JOSE OTONIEL ROMERO CULMA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los títulos base de la acción a favor y a costa de la parte demandada, con sus respectivas constancias.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 45 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

103 JUN. 2022



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2017-01155-00

1.- Atendiendo la solicitud que precede (fl.130), el Despacho al tenor de lo normado en el artículo 286 del CGP., procede a corregir el auto adiado el 12 de noviembre de 2021 (fl.129), así:

"1.- Se reconoce personería al abogado MIGUEL CUBILLOS ORTIZ, como apoderado del demandado, en los términos del poder de sustitución.

2.- Se requiere a la parte demandada para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 1222 el cual fe remitido a su correo electrónico el día 19 de enero de 2021, según consta a folio 118 A." En lo demás, manténgase incólume.

2.- Por secretaría Oficiese con destino al **Banco Colpatría**, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, aporte la información requerida en el escrito visto a folio 112 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH CORAL BERNAL  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

10 2 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2017-0120000

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con el parágrafo 2º del numeral 2º del artículo 590 del Código General del proceso, el despacho ordena el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el vehículo de placas N°WHR-344. Oficiese.

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 45 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

10 3 JUN. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2018-0012300

Teniendo en cuenta el anterior escrito, el despacho dispone:

1. Aceptar la dación en pago suscrita entre BANCO FINANADINA S.A. en calidad de demandante y la demandada CARMENZA QUINTERO PRIETO.
2. Ordenar inscribir la anterior dación en pago, en el correspondiente certificado de tradición del vehículo de placas IYN-145. Oficiese.
3. Levantar la medida de embargo e inmovilización del vehículo de placas IYN-145. Oficiese a quien corresponda, manifestándose que debe entregarse el vehículo a la parte demandante.

Notifíquese



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**

Juez

L.A.O

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 15 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

103 JUN. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 02 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2018-0715-00**

1.- El anterior inventario y avalúo allegado por el extremo interesado se torna improcedente, en razón a que en diligencia celebrado el día 30 de enero de 2020 (fl.152) se aprobó el mismo.

2.- Requerir a la parte interesada para que proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2) del auto adiado el 9 de julio de 2020 (fl.157), con relación al pasivo reportado por la Secretaría de Hacienda.

**NOTIFIQUESE**

**JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
03 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

ELER

ELER

ELER



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2018-0859-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA**, en contra de **ALVARO MENDEZ PEREZ**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA**, impetró demanda en contra de **ALVARO MENDEZ PEREZ**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 13 de julio de 2018 (fl.19) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró por aviso judicial como se desprende a folios 76-86 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **ALVARO MENDEZ PEREZ**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 980.000,00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
**103 JUN 2022** fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL DETUVAL**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0001500

Se reconoce personería al abogado WILMER GIOVANY MARTIN CAMPOS, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder de sustitución.

Notifíquese



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 45 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

103 JUN 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0006000

De conformidad a la documental aportada, el despacho acepta la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELAEZ al poder a él conferido por la entidad demandante.

Siendo procedente la anterior solicitud cesión, el Despacho Dispone:

1.- Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION COOPROSOL a favor de FIDUCIERA CENTRAL S.A. quien actúa como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en valores S.A. ESTRAVAL en liquidación judicial. Como medida de intervención, en consecuencia de lo anterior, téngase a dicha entidad como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Se reconoce personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada de la entidad cesionaria, para los fines y efectos del poder conferido.-

De otra parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia única, señalase la hora de las 9:00 AM del día 29 del mes de Junio del año 2022.

Cítese a las partes para que concurren virtualmente a través del aplicativo lifesize para los efectos de lo señalado en la disposición precitada, esto es, la evacuación de los interrogatorios de parte. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo 372 ibidem.

Decrétense las pruebas de este asunto.

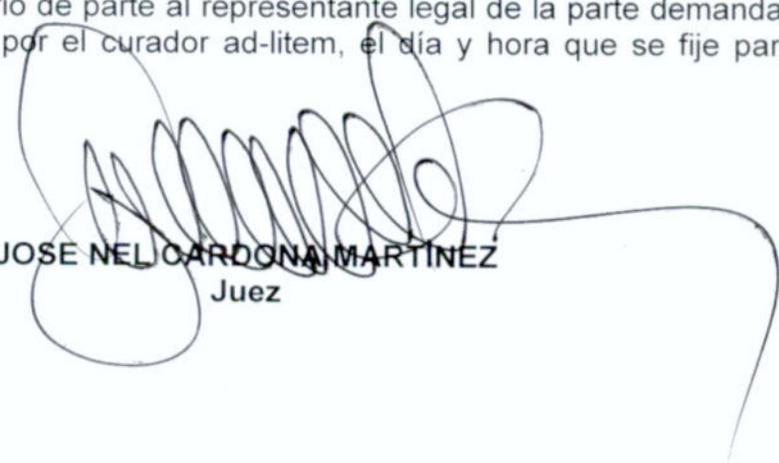
Por la parte demandante.

1. Ténganse como pruebas los documentos anexados con la demanda.

Por la parte demandada Curador Ad-Litem..

2. Decretar interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandante, cual le será formulado por el curador ad-litem, el día y hora que se fije para la audiencia.

**Notifíquese**

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretario**

103 JUN. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

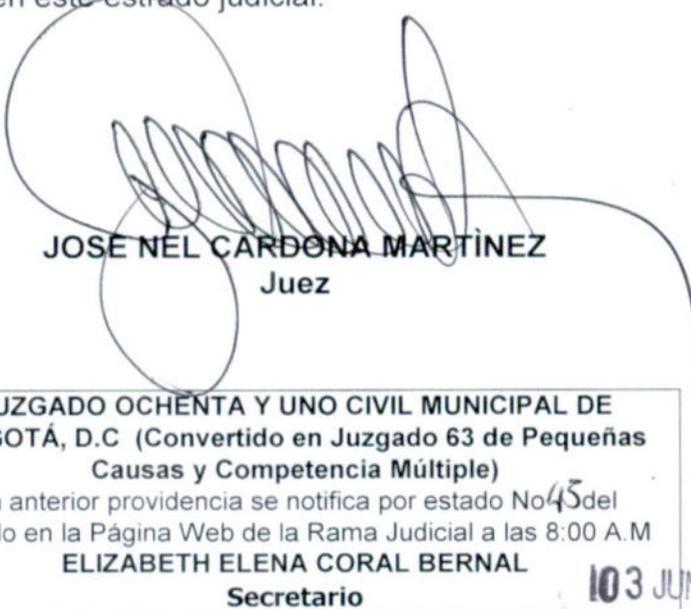
Bogotá, D.C.,

102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0007900

Por secretaría ofíciase a la Fiscalía 103 Seccional Económico – Ordinario para que nos aporten copia del dictamen grafológico dentro de la noticia criminal N° 110016000050201928956. realizado al contrato de arrendamiento del proceso ejecutivo que cursa en este estrado judicial.

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No<sup>45</sup>del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

103 JUN. 2022



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0081-00

Como quiera que el *curador ad litem*, designado en auto del 9 de febrero de 2022 (fl. 34), no aceptó el cargo encomendado, el Juzgado procederá a relevarlo y su lugar se nombra a la abogada **SONIA ESPERANZA AREVALO SILVA**, a quien se le informará su designación al correo electrónico [proempresaseas@gmail.com](mailto:proempresaseas@gmail.com), y/o en la carrera 13 No. 32 -93 oficina 1018 de esta ciudad, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en cinco (5) procesos como curador ad litem, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar. *Comuníquesele.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARBONERA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORRAL BETRAVAL**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0010100

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso., se DECRETA:

**PRIMERO:** La terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra KAROL ZULET MARIN LOPEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los títulos base de la acción a favor y a costa de la parte demandada, con sus respectivas constancias.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 13 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

103 JUN. 2022



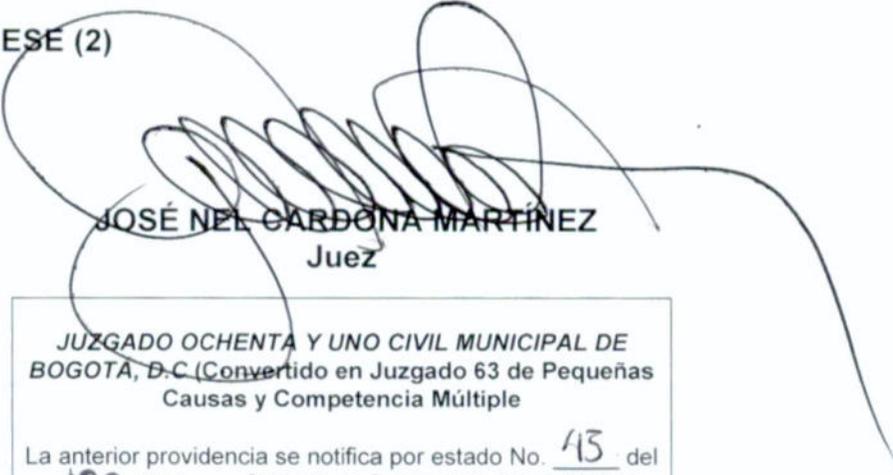
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0170-00

El Despacho se abstiene de resolver la medida cautelar peticionada en contra de María Ana Yolanda Bernal, en razón a que no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del  
103 JUN. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2019-0170-00**

1.- La anterior reforma de demanda allegada por la apoderada del extremo ejecutante (fls.42-51 c.1), el Juzgado lo negará por no reunirse los requisitos del numeral 2 del artículo 93 del CGP., toda vez que, se sustituyó la totalidad de la parte ejecutada.

2.- REQUERIR a las partes para que dentro del término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, informen al Despacho Judicial si en virtud del acuerdo de pago celebrado se realizaron abonos a la obligación que aquí se ejecuta.

3.- INSTAR a la parte demandante para que proceda a notificar al extremo ejecutado, conforme lo reglamenta los artículos 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

02 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0027300

Para todos los efectos legales y teniendo en cuenta que el tiempo de suspensión del presente asunto solicitado por las partes se encuentra fenecido, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 163 del C.G. P., decreta la reanudación del mismo.

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado JUAN CARLOS OROZCO GUAYARA, se notificó del contenido del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

La secretaria contabilice el término que tiene el demandado para pagar y/o proponer excepciones de conformidad con el auto de mandamiento de pago.-

**Notifiquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 45 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

03 JUN. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2019-0330-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (fl.82-83) allegada por la apoderada del extremo ejecutante, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BAYPORT COLOMBIA SAS**, contra **MADELBA SEGURA BARRERA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiése.

3.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- Sin condena en costas.

5.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del  
103 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORRAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0585-00.

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los ejecutados FANNY YOLIMA LEON NAVARRETE Y JULIO ANTONIO LEON GARCÍA, se notificaron del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra (fl.92) a través de curador ad litem (fl.109), quien dentro de la oportunidad legal formuló excepciones de mérito.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo estipulado por el artículo 443 del CGP.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
~~103 JUN. 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL DERNAL**  
Secretaria

ELENA

ELENA



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2019-0603-00**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado **JIN HAI** se notificó del contenido de los autos<sup>1</sup> que libró mandamiento de pago en su contra por aviso judicial (arts. 291 y 292 del CGP), como se desprende de los folios 190 – 212 del expediente, quien dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

2.- No se tiene en cuenta la notificación por aviso judicial realizada a la sociedad ejecutada JIN WANG SAS, al haberse efectuado en una dirección electrónica distinta a la registrada en su cámara y comercio ([yicheng.sas@hotmail.com](mailto:yicheng.sas@hotmail.com)).

Sin embargo, en estricta aplicación del artículo 300 del CGP., el Despacho tendrá por notificado a la sociedad JIN WANG SAS por conducta concluyente, al haberse notificado por aviso judicial a su representante legal en el numeral que precede. Por consiguiente, secretaria proceda a contabilizar el término que tiene a sociedad demandada para ejercer su derecho de defensa.

Cumplido lo anterior, secretaria ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELVA CORAZ BERNARZ**  
Secretaria

<sup>1</sup> 18 de junio de 2019 y 30 de septiembre de 2019.



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2019-0630-00**

De conformidad con la petición elevada por la parte actora (fl.42), el Despacho Resuelve:

**1.- EMPLAZAR** al ejecutado **JUAN PABLO ALEGRIA OLAVE**, al tenor de lo normado en los artículos 108 y 293 del CGP., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Secretaría proceda de conformidad a la norma en cita, incluyendo al ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



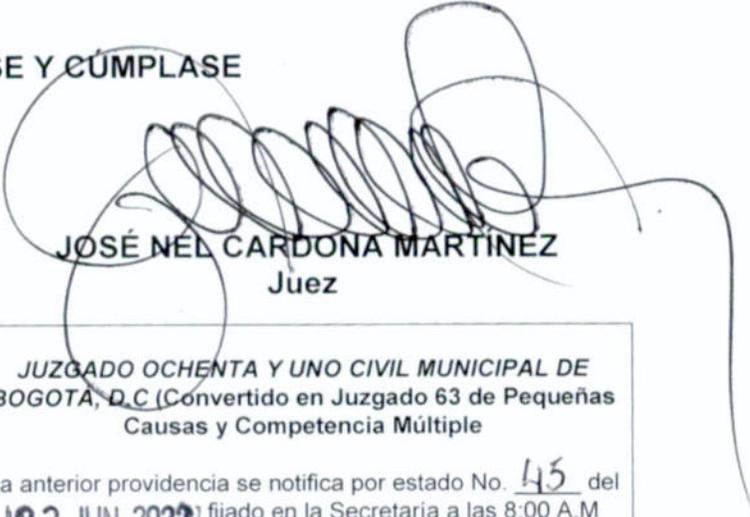
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0635-00

Como quiera que el *curador ad litem*, designado en auto del 9 de febrero de 2022 (fl. 38), no aceptó el cargo encomendado, el Juzgado procederá a relevarlo y su lugar se nombra al abogado **JULIO JIMENEZ MORA**, a quien se le informará su designación al correo electrónico [juliojimenezm@gmail.com](mailto:juliojimenezm@gmail.com), y/o en la carrera 7 No. 12-25 Oficina 806 de esta ciudad, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en cinco (5) procesos como curador ad litem, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar. *Comuníquesele.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
~~103 JUN. 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORRAL BERNAL**  
Secretaria

REAL

REAL

REAL



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2019-0769-00**

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado JUAN CARLOS CORTES BULLA, se notificó del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende a folios 92-104 del expediente.

Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta el ejecutado para pagar y/o excepcionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

*JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**LIZETH ZIPA PAEZ**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0098900

Revisado el expediente observa el despacho que la Agencia Nacional de Tierras en su informe obrante a folios 226 a 228, manifiesta que al inmueble objeto del presente asunto le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-382540; razón por la cual el despacho dispone que previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, por secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscriba la presente demanda en el folio de matrícula antes mencionado.

**Notifíquese**



**JOSE NEL GARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.O.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 45 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

103 JUN. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0102000

De conformidad a la documental aportada, el despacho acepta la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELAEZ al poder a él conferido por la entidad demandante.

No se accede al reconocimiento de personería jurídica a la abogada Martha Patricia Olaya toda vez que Fiduciaria Central no es parte dentro del presente asunto.

**Notifíquese**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 15 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

103 JUN. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0103800

De conformidad a la documental aportada, el despacho acepta la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELAEZ al poder a él conferido por la entidad demandante.

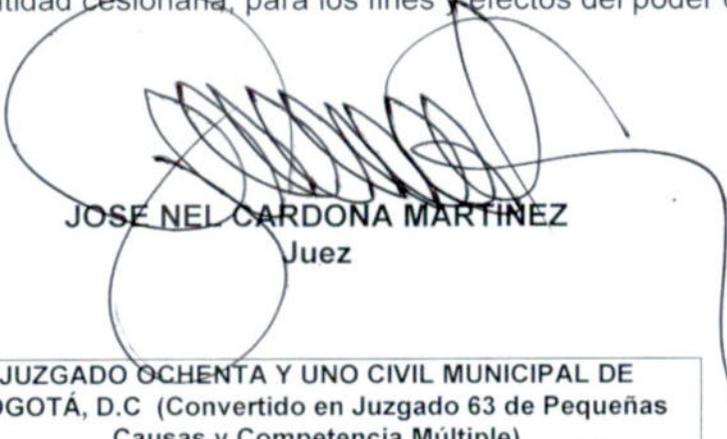
Siendo procedente la anterior solicitud cesión, el Despacho Dispone:

1.- Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION COOPROSOL a favor de FIDUCIERA CENTRAL S.A. quien actúa como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en valores S.A. ESTRAVAL en liquidación judicial. Como medida de intervención, en consecuencia de lo anterior, téngase a dicha entidad como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Notifíquese el contenido de este proveído al demandado.

3.- Se reconoce personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada de la entidad cesionaria, para los fines y efectos del poder conferido.-

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.O.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 45 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

103 JUN. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0107-00

Atendiendo la solicitud que precede (fl.36) y al tenor de lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **OFICIAR** a la **EPS FAMISANAR SAS.**, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, le informe al Despacho la dirección donde pueda recibir notificaciones de la ejecutada **MARY LILIANA MOYANO GOMEZ.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
\_\_\_\_\_, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH CENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**103 JUN. 2022**



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022.

Referencia: 110014003081-2019-01107-00

Como quiera que el *curador ad litem*, designado en auto del 1 de febrero de 2022 (fl. 69), no aceptó el cargo encomendado, el Juzgado procederá a relevarlo y su lugar se nombra al abogado **GUSTAVO RIVERA CALDERON**, a quien se le informará su designación al correo electrónico [abogustavo@hotmail.com](mailto:abogustavo@hotmail.com), y/o en la carrera 52 No. 41 - 30 SUR de esta ciudad, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en cinco (5) procesos como curador ad litem, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar. *Comuníquesele.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2019-01153-00**

1.- **ACEPTAR** la **CESIÓN DE CRÉDITO** que hiciera VIVICREDITOS KUSIDA SAS, como cedente, a CFG PARTNERS COLOMBIA SAS (fl.38-51), como cesionaria, quien por ello se le tiene como titular actual del crédito demandado con todas sus garantías y privilegios y quien en lo sucesivo obra como demandante en esta ejecución.

Notifíquese el contenido de este proveído al demandado por estado.

2.- Previo a reconocerle personería al profesional del derecho MAURICIO ORTEGA ARAQUE, se deberá allegar el respectivo poder como lo rige el asunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

715AL

715AL



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

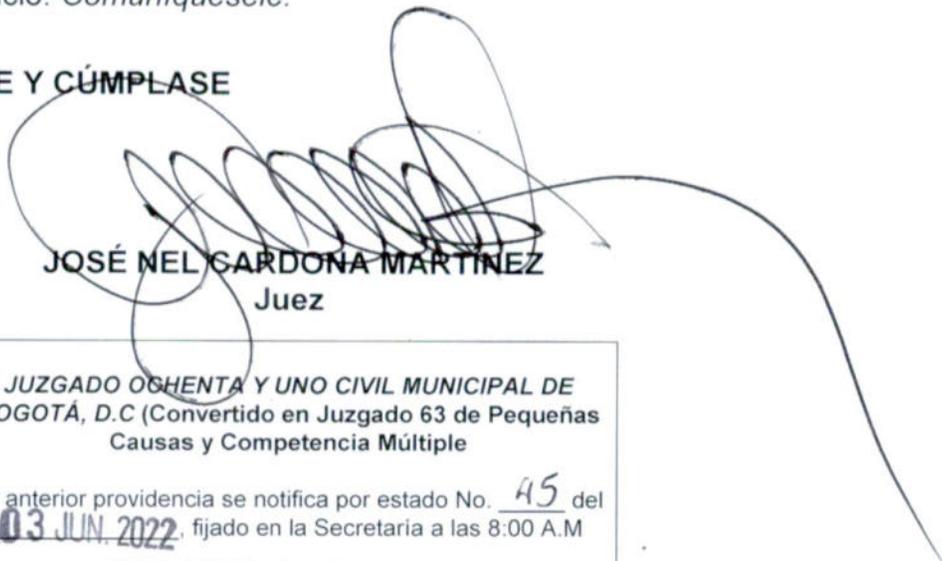
Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2020-01165-00**

Transcurrido el término de emplazamiento sin el ejecutado ANGEL ANDRES ROJAS CARRILLO, haya comparecido a este Despacho a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se procede a designarle *Curador Ad - Litem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra a **GABRIELA MONTES SERNA**, a quien se le informara su designación al correo electrónico Gmsasesorias@gmail.com y/o cra. 15 No. 73 – 32 Oficina 206 de esta ciudad, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en cinco (5) procesos como defensor de oficio. *Comuníquesele*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2019-01172-00

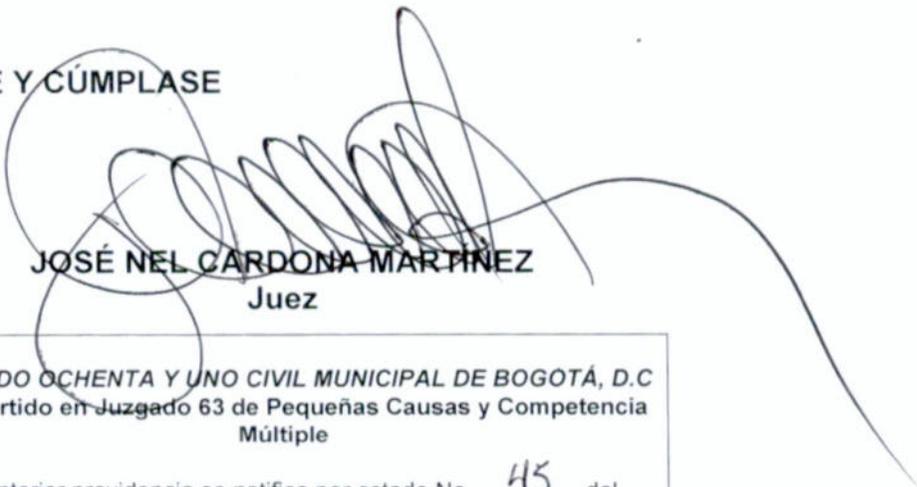
1.- Dando alcance al escrito que precede (fl.13), se pone de presente al extremo ejecutante lo dispuesto en el artículo 1969 del C. Civil, que en su tenor literal establece "se cede un derecho litigioso **cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis**, del que no se hace responsable el cedente (...)". (negrilla por el Despacho)".

Sobre lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá señaló <sup>1</sup>"(...) en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil (...)".

Así las cosas, se requiere a los libelistas para que adecuen su solicitud, con relación a la cesión de derechos litigiosos allí contenida, en tanto, la misma no es procedente, como quiera que nos encontramos frente a un derecho cierto.

2.- Secretaria proceda a contabilizar el término otorgado en auto del 13 de julio de 2021 (fl.8), para que la parte demandante proceda a notificar al demandado, so pena de aplicar las sanciones allí previstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
~~103 JUN. 2022~~ fijado en la Página Web de la Rama Judicial a  
las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado. Apelación auto 25 de junio de 2013.



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

**Referencia: 110014003081-2019-01203-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **LAURA ISABEL SANABRIA SAUMET**.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

**BANCO DE OCCIDENTE**, impetró demanda en contra de **LAURA ISABEL SANABRIA SAUMET**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en los pagarés base de acción.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 6 de agosto de 2019 (fl. 14) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró por aviso judicial (arts. 291 y 292 del CGP) como se desprende los folios 35-43 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para proponer excepciones, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

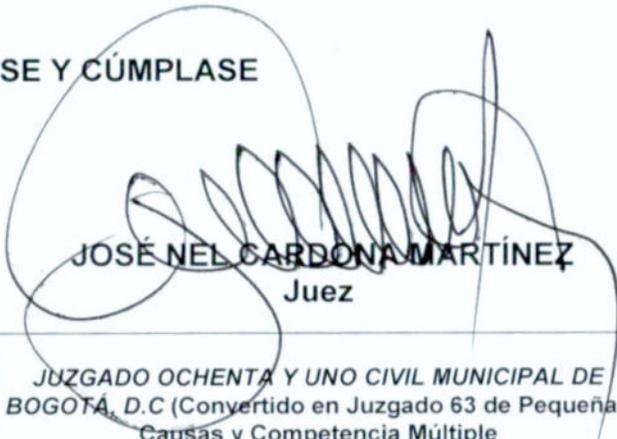
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **LAURA ISABEL SANABRIA SAUMET**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000,00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del \_\_\_\_\_, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



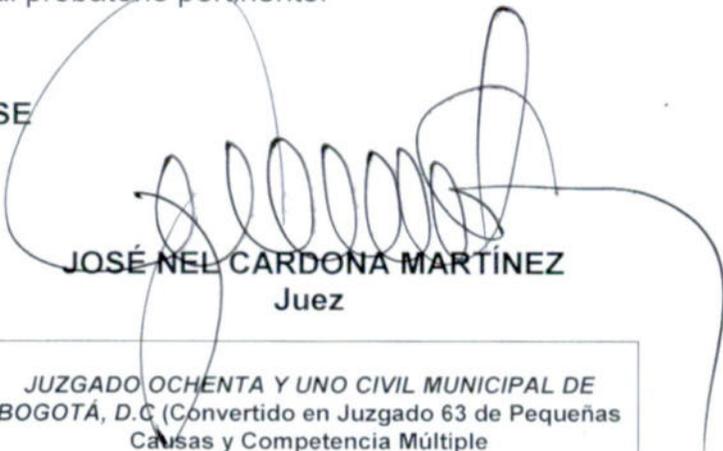
**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 02 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2019-01329-00**

Previo a resolver sobre la notificación del ejecutado NELSON HUGO CASTRO GUTIERREZ, se requiere al extremo demandante para que dé cumplimiento a lo normado inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado, allegando el material probatorio pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
03 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

~~ELIZABETH~~ **ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0152100

En atención a la solicitud que antecede por secretaría requiérase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá para que nos informe el resultado de nuestro oficio N° 0860 del 09 de agosto de 2021, remitido a través de correo electrónico el día 24 de agosto de 2021, anéxese copia del oficio en mención.

Así mismo, requiérase al Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad, para que nos informe el resultado de nuestro oficio N°0859 del 09 de agosto de 2021, remitido por correo electrónico el 18 de agosto de 2021, anéxese copia del oficio en mención.

Por secretaría requiérase a las entidades bancarias que no han respondido la comunicación de embargo.

En cuanto al informe si las medidas fueron efectivas, la parte interesada puede observar en el expediente los bancos que han contestado la solicitud de embargo de cuentas.

**Notifíquese**

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 13 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

103 JUN. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2019-01525-00**

Previo a resolver sobre el secuestro de la motocicleta de placa OHM-01D de propiedad del ejecutado, se requiere a la parte actora para que acredite su aprehensión.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
\_\_\_\_\_, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**103 JUN. 2022**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2019-01525-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **MISAEL BAQUERO MONCADA**, en contra de **RAFAEL ANTONIO CADENA ALEMAN**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**MISAEL BAQUERO MONCADA**, a través de su apoderado judicial impetró demanda en contra de **RAFAEL ANTONIO CADENA ALEMAN**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en la letra de cambio allegada como base de ejecución.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2019 (fl.9) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se personalmente, como se desprende del archivo digital No.13 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para proponer excepciones, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó una (1) letra de cambio, documento que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio así como por cumplir con los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 671 ibídem.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

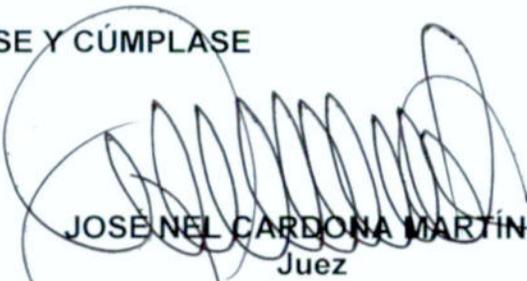
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **RAFAEL ANTONIO CADENA ALEMAN**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 350.000,00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
~~03 JUN 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

02 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0164900

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 15 de septiembre de 2021 (fl. 12 C.1), el despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1, del artículo 317 del C.G.P., se **RESUELVE:**

1º) **DECLARAR** el desistimiento tácito dentro del presente asunto, consecuencialmente, se **DECRETA** la terminación del proceso.

2º) **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado. Si existiere embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que solicitó la medida. Librense las comunicaciones a que diere lugar.

3º) **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase a la parte actora que no podrá ejercer la acción nuevamente sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 150.000.00

5º) **ARCHIVAR** el expediente en su debida oportunidad.

Se le aclara al demandante que solo se decretó una medida cautelar de la cual ya obra respuesta de las entidades bancarias, razón por la cual no se dan los presupuestos del inciso 3º numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que prohíba el requerimiento anteriormente dispuesto.

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL GARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 45 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

03 JUN. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2019-01655-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho RESUELVE:

1.- REANUDAR las presentes diligencias, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CGP.

2.- Previo a continuar con la atapa procesal que corresponda, se requiere a las partes del presente asunto para que en el término de cinco (5) días a la notificación del presente auto, se sirvan a informar el resultado del acuerdo conciliatorio celebrado.

Cumplido lo anterior, secretaria ingrese el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORIAMENTE JUZGADO 063  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Calle 12 N° 9-55, Interior 1, Piso 4  
Edificio Kaysser, Telefax: 2838634  
Correo electrónico: [cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Referencia: Ejecutivo 2019-01790

	<u>CUA</u>	<u>FOLIO</u>	<u>VALOR</u>
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>1</u>	<u>28</u>	<u>\$ 500.000,00</u>
<u>INSTRUMENTOS PUBLICOS</u>			
<u>NOTIFICACIÓN</u>			
<u>ARANCEL</u>			
<u>PUBLICACIONES</u>			
<u>HONORARIOS SECUESTRE</u>			-
<u>POLIZA</u>			
<u>GASTOS CURADOR</u>			
<u>CORRESPONDENCIA</u>			
<u>TOTAL</u>			<u>\$ 500.000,00</u>

AL DESPACHO HOY 16 /03/2022 LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2019-01790-00**

1.- Como quiera que la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria de esta judicatura (fl.32) se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

2.- Toda vez que la liquidación de crédito allegada por la apoderada del extremo demandante (fl.29-31) no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP. se le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORRAL BERNAL**  
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2019-01816-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (fl.115-116) allegada por la apoderada del extremo ejecutante, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, contra **LUZ SARA RAMIREZ RINCON**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto del pagaré No. 4960793011925765 – 5471413838622516.

2.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, contra **LUZ SARA RAMIREZ RINCON**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto del pagaré No. 1729807.

3.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

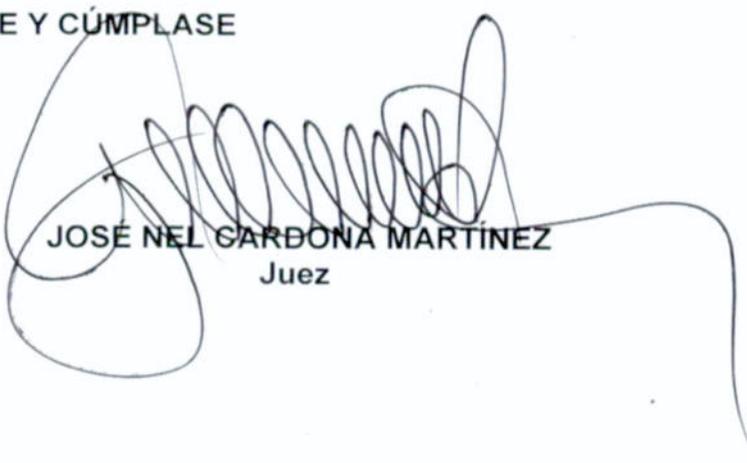
4.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandante, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con la constancia de que la obligación y la garantía continúan vigentes, así como las demás constancias de ley, de la obligación No. 1729807.

5.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley, de la obligación No. No. 4960793011925765 – 5471413838622516.

6.- Sin condena en costas.

7.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE NEL GARDONA MARTINEZ  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 415 del  
10.3 JUN 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 10 2 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2019-01893-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES SA CIA**, en contra de **DIANA MARCELA HERRERA GUERRERO Y LUIS DAVID HERRERA GUERRERO**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**CENTRAL DE INVERSIONES SA CIA**, impetró demanda en contra de **DIANA MARCELA HERRERA GUERRERO Y LUIS DAVID HERRERA GUERRERO**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los aquí ejecutados, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 3 de diciembre de 2019 (fl.38) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró a través de curador ad litem (fl.78), previo cumplimiento de los requisitos legales, quien, contestó la demanda si proponer excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **DIANA MARCELA HERRERA GUERRERO Y LUIS DAVID HERRERA GUERRERO**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a los ejecutados. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 750.000.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



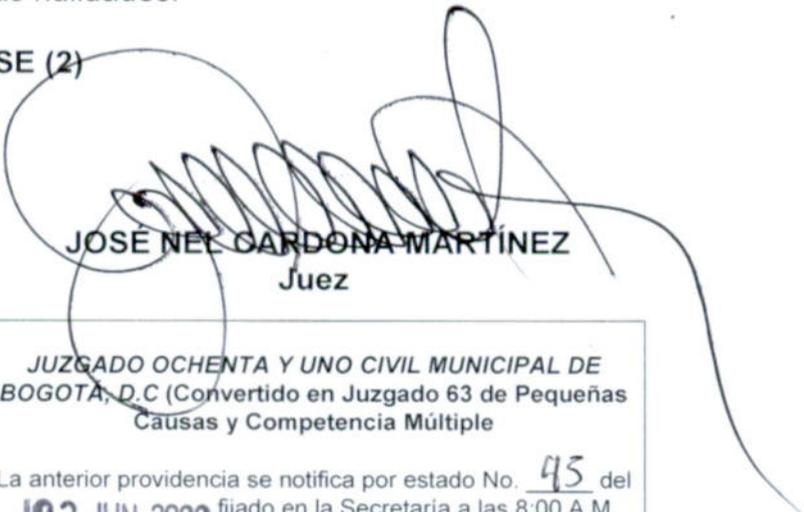
**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2019-01910-00**

No se tiene en cuenta la notificación por aviso judicial (art. 292 del CGP) realizada al ejecutado HNERY BERMUDEZ MENDIETA., como quiera que en el aviso remitido se indicó erradamente la dirección de este estrado judicial, siendo la correcta, CALLE 12 # 9 – 55 PISO 4 INT. 1 COMPLEJO KAYSSER. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOSE NEL GARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 02 JUN. 2022.

**Referencia: 110014003081-2019-01914-00**

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo ejecutado dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el pasado 1 de febrero de 2022 (fl.63-64), conforme se desprende de la manifestación allegada por la apoderada de la parte actora (fls.65-66).

En consecuencia, se pone en conocimiento se pone en conocimiento el anterior recibo de consignación a la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
03 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORRAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2019-01917-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**, en contra de **ELIECER SEGURA CARDENAS**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**, a través de su apoderado judicial impetró demanda en contra de **ELIECER SEGURA CARDENAS**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el contrato de arrendamiento allegado como base de ejecución.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2019 (fl.33) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró por aviso judicial (arts. 291-292 del CGP), como se desprende de los folios 46-1 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para proponer excepciones, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Al sub-examine se allegó como soporte de la ejecución un Contrato de Arrendamiento para Vivienda, documento que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **ELIECER SEGURA CARDENAS**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 250.000.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 103 JUN. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORRAL BERNAL**  
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

02 JUN. 2022

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

Referencia: 110014003081-2019-02067-00

1.- **DECLARAR** aprobado el escrito de inventario y avalúos allegado por el apoderado de la parte solicitante en diligencia del 16 de noviembre de 2021 (fl.34-35).

2.- Por secretaría Oficiese a la **DIAN**, anexándose copia de los inventarios y avalúos, conforme lo reglamenta el artículo 844 del Estatuto Tributario.

3.- Requerir a la parte interesada para que proceda a realizar el emplazamiento ordenado en el numeral 3 del auto admisorio de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORRAL BERNAL**  
Secretaria

1196

1196

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0010000

De conformidad a la documental aportada, el despacho acepta la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELAEZ al poder a él conferido por la entidad demandante.

No se accede al reconocimiento de personería jurídica a la abogada Martha Patricia Olaya, toda vez que Fiduciaria Central no es parte dentro del presente asunto.

**Notifíquese**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 45 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

103 JUN. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0144-00

Teniendo en cuenta el escrito que precede y lo normado en el art. 593 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **EMBARGAR Y RETENER** las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada **ENIDA RAMIREZ MONTENEGRO**, en las diferentes entidades financieras y bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares. **OFICIAR** por secretaria a las entidades bancarias referidas.

**LIMITAR** la medida cautelar aquí dispuesta a la suma de \$23.200.000,00 M. Cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del  
103 JUN. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORRAL BERNAL**  
Secretaria

71742

71192



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

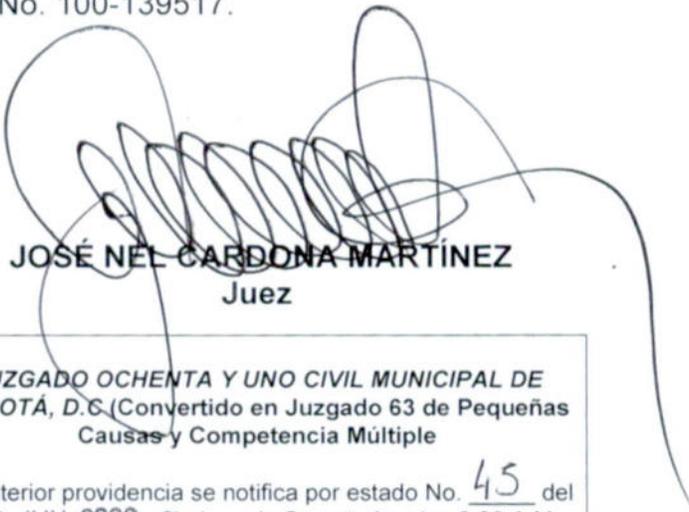
Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2020-0190-00**

1.- La anterior solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se llegaran a desembargar dentro del proceso coactivo que adelanta el Municipio de Villamaria - Caldas en contra del aquí ejecutado (fl.96), el Juzgado lo negará por improcedente, en razón a que nos encontramos frente a un proceso de garantía real y no ejecutivo quirografario, por ende, el pago de la obligación que aquí se persigue es exclusivo del inmueble dado en hipoteca.

2.- Instar el extremo ejecutante para que acredite el embargo del inmueble identificado con el FMI No. 100-139517.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

RAL

RAL



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 02 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2020-00237-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por el **FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB – FONTEBO**, en contra de **OSWAL OLAYA CIFUENTES**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB – FONTEBO**, impetró demanda en contra de **OSWALDO OLAYA CIFUENTES**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en los pagarés base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2020 corregido en auto del 28 de junio de 2021 (fl.39 y 43) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró por aviso judicial (arts. 291 y 292 del CGP) como se desprende los folios 44-46 y 50-70 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para proponer excepciones, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

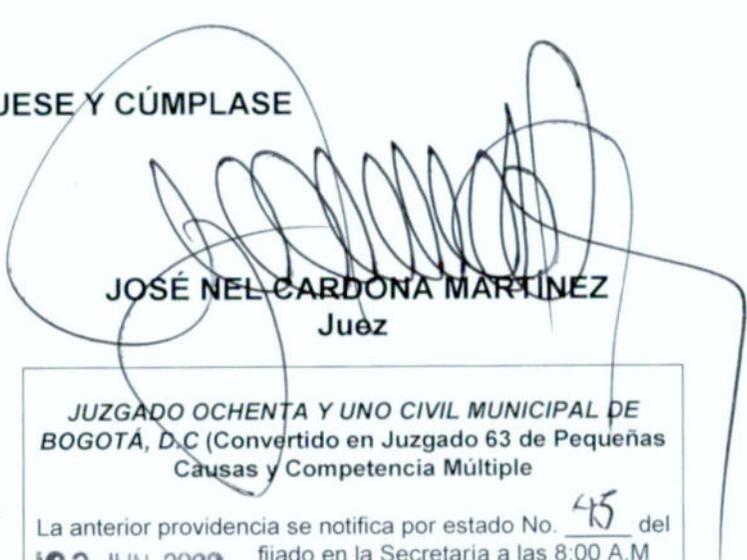
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **OSWAL OLAYA CIFUENTES**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 750.000.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
~~103 JUN. 2022~~, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

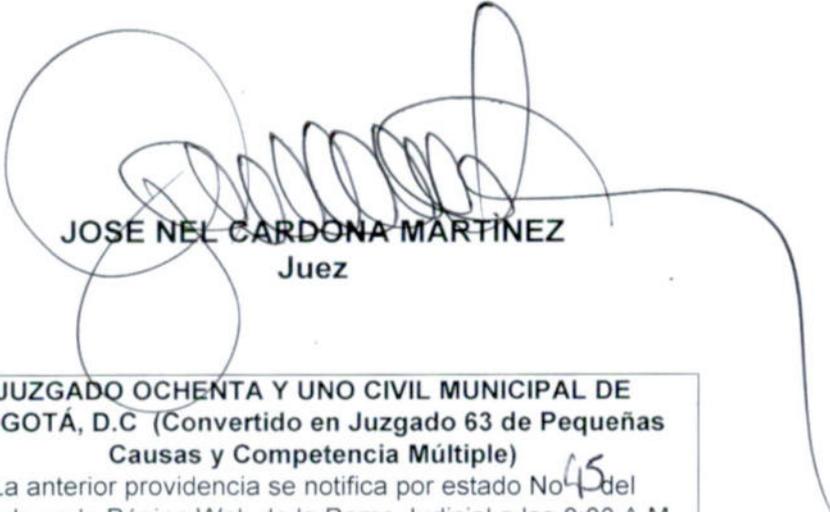
Bogotá, D.C.,

02 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0024100

No se accede a La solicitud que antecede, la parte demandante debe agotar todos los mecanismos a su alcance para obtener el número de cedula de los demandados, tenga en cuenta que para poder realizar el emplazamiento en el programa TYBA es indispensable identificar plenamente a los demandados,

**Notifiquese**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No <sup>45</sup> del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

103 JUN. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2020-0293-00**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado WLADIMIR RODRIGUEZ VILLAMIZAR, se notificó del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se desprende a folios 16-24 del expediente, quien dentro de la oportunidad legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

2.- El Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición y las excepciones de mérito incoadas por la apoderada de la parte ejecutada, al presentarse de forma extemporánea.

3.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **GABRIELA MONTES SERNA**, como apoderada judicial del ejecutado en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.25).

4.- El firme el presente auto, secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA TORAL BERNAL**  
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0543-00

Transcurrido el término de emplazamiento sin el ejecutado JORGE HUMBERTO BLANCO GUALDRON, haya comparecido a este Despacho a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se procede a designarle *Curador Ad - Litem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra a JONATHAN SEBASTIÁN RUBIO SÁNCHEZ, a quien se le informara su designación al correo electrónico [zamoranoconsultores.sas@gmail.com](mailto:zamoranoconsultores.sas@gmail.com) y/o Carrera 62 #103 - 44 suite 502 de esta ciudad, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en cinco (5) procesos como defensor de oficio. *Comuníquesele.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE NEL CARBONA MARTINEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORTAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2020-0675-00**

Transcurrido el término de emplazamiento sin el ejecutado JORGE ENRIQUE SIERRA MORALES, haya comparecido a este Despacho a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se procede a designarle *Curador Ad - Litem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra a ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO, a quien se le informara su designación al correo electrónico [juridico3@centrojuridicointernacional.com](mailto:juridico3@centrojuridicointernacional.com) y/o Carrera 24 No. 27 A - 21 de esta ciudad, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en cinco (5) procesos como defensor de oficio. *Comuníquesele.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2020-0946-00**

1.- REANUDAR las presentes diligencias, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CGP.

2.- Tener por notificado al ejecutado ROBINSON RUIZ OCHOA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por conducta concluyente (art. 301 del CGP), como se desprende del archivo digital No. 07 del expediente, quien renunció expresamente a proponer excepciones.

3.- Previo a continuar con la atapa procesal que corresponda, se requiere a las partes del presente asunto para que en el término de cinco (5) días a la notificación del presente auto, se sirvan a informar el resultado del acuerdo extraprocesal celebrado.

Cumplido lo anterior, secretaria ingrese el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAZ BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-0092-00**

Atendiendo la solicitud que precede allegada por el apoderado del extremo demandante, donde peticona la suspensión del proceso, el Juzgado la negará por no reunirse los requisitos estipulados en el numeral 2 del artículo 161 del CGP., toda vez que, no fue suscrito por la totalidad de los aquí intervinientes. Al respecto, téngase en cuenta que, el señor Samuel Andrés Reyes, no es parte dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 02 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0149-00

Previo a resolver sobre la notificación de la ejecutada MARIA PIEDAD CARDENAS PANCHE, se requiere al extremo ejecutante para que aporte el certificado de entrega del aviso judicial remitido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
~~103 JUN. 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



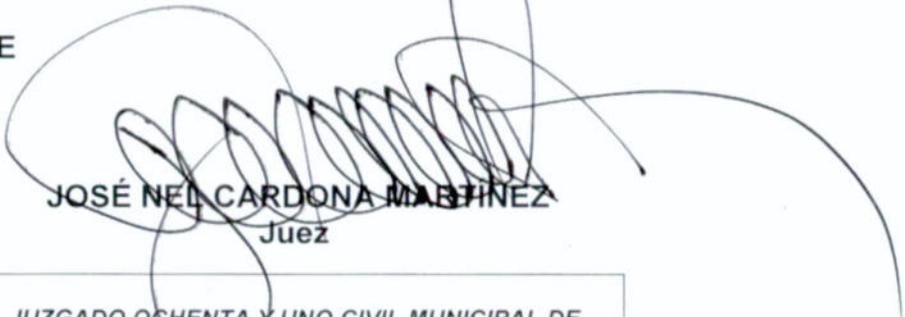
**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 02 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-0331-00**

Previo a resolver sobre la notificación de la ejecutada PAOLA ANDREA HERRERA, se requiere al extremo demandante para que dé cumplimiento a lo normado inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, allegando el material probatorio pertinente, además, de acreditar que adjuntó copia de la demanda y el auto que libro mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 15 del  
03 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

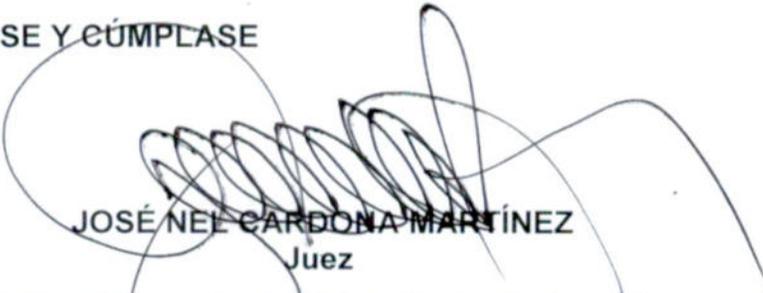
**Referencia: 110014003081-2021-0351-00**

1.- Por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de suspensión allegada por las partes del presente asunto, al haber fenecido el termino para ello – 4 de marzo de 2022.

2.- Previo a continuar con la atapa procesal que corresponda, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días a la notificación del presente auto, informen el resultado del acuerdo extraprocesal celebrado.

Cumplido lo anterior, secretaria ingrese el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022 fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORRAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-0845-00**

Atendiendo la solicitud que precede (arch. 8) y al tenor de lo normado en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **OFICIAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A, TRANSUNION-CIFIN Y LA NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, le informe al Despacho la dirección física y electrónica donde se pueda notificar al convocado EDUARDO TORRES CORREDOR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-0847-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA SA**, en contra de **FREDY ELLIS DIAZ**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**BANCOLOMBIA SA**, impetró demanda en contra de **FREDY ELLIS DIAZ**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 27 de enero de 2022 (archivo 06) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende en el archivo digital 07 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

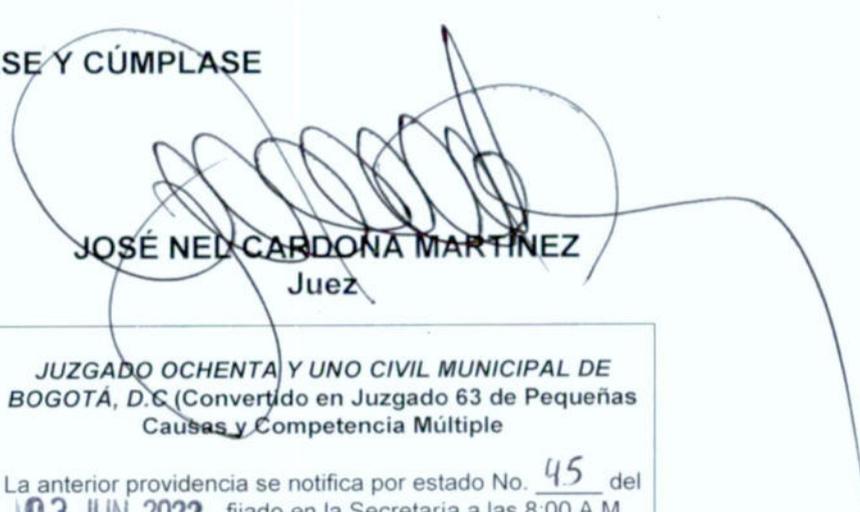
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **FREDY ELLIS DIAZ**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000,00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 103 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-0970-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA**, en contra de **JULIAN FRANCISCO AVILA CARVAJAL**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA**, impetró demanda en contra de **JULIAN FRANCISCO AVILA CARVAJAL**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 19 de enero de 2022 (archivo 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende en el archivo digital 06 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se

dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

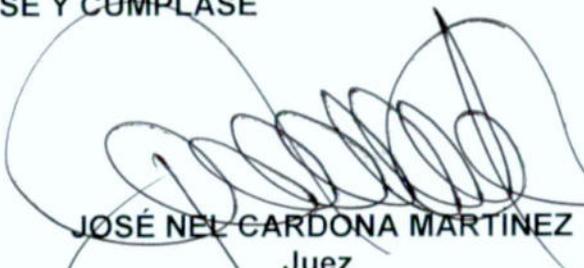
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **JULIAN FRANCISCO AVILA CARVAJAL**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 600,000.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01036-00

Seria del caso entrar a calificar la presente demanda ejecutiva incoada por **AECSA SA.**, en contra de **LADY LAURA DE LAS SALAS LANZZIANO**, de no ser porque se allegó la subsanación de forma extemporánea, por lo tanto, al tenor de lo normado en el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Al respecto, téngase en cuenta que, el auto inadmisorio fue notificado el día 22 de febrero de 2022 en la en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 am, de manera que los cinco (5) días para subsanar la demanda vencieron el 1 de marzo de la misma anualidad; y el escrito de subsanación fue allegado a través de mensaje de datos el 3 marzo de 2022 a las 2:28 AM, es decir, de forma extemporánea.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH EDENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01040-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA**, en contra de **JOSEFINA LOPEZ ARAUJO**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA**, impetró demanda en contra de **JOSEFINA LOPEZ ARAUJO**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí ejecutada, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 31 de enero de 2022 (archivo 06) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende en el archivo digital 06 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se

dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

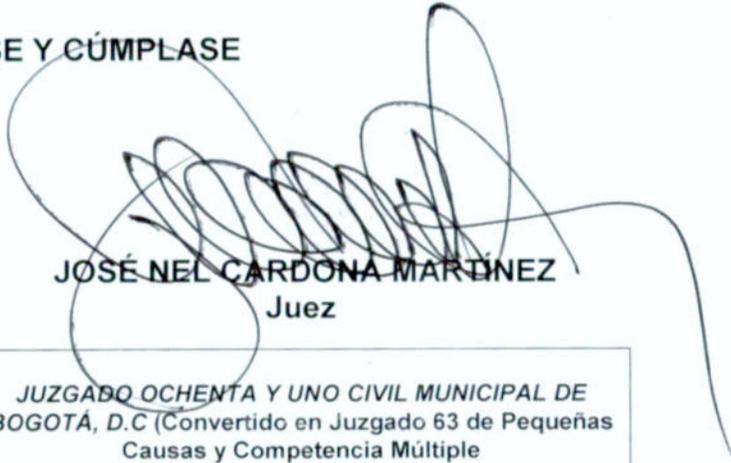
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **JOSEFINA LOPEZ ARAUJO**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 398.000 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
03 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 02 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01044-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL**, contra **OSWALDO ESTEBAN ARAQUE BAEZ Y EDGAR EDUARDO GARCÍA PATIÑO**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 201802420**

1. Por la suma de **\$9.378.640,00 M/CTE** por concepto de capital e interes contenidos en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de **\$8.342.909,00**, desde el día 23 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, y/o con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ ALVAREZ**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
**103 JUN. 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01052-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA**, en contra de **DIEGO ANDRES TRUJILLO CRUZ**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA**, impetró demanda en contra de **DIEGO ANDRES TRUJILLO CRUZ**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 31 de enero de 2022 (archivo 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende en el archivo digital 06 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se

dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **DIEGO ANDRES TRUJILLO CRUZ**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 240.000,00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARBONÁ MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 02 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01068-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA**, en contra de **ALEJANDRO PATIÑO MESA**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA**, impetró demanda en contra de **ALEJANDRO PATIÑO MESA**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 31 de enero de 2022 (archivo 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende en el archivo digital 06 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

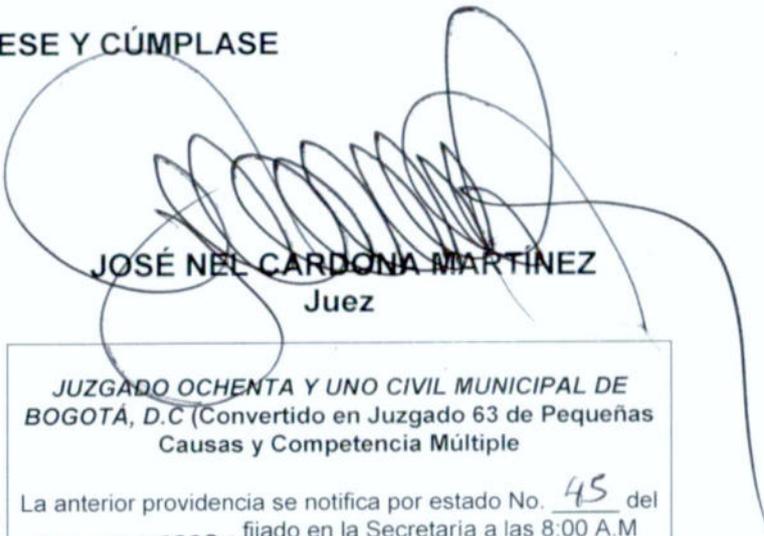
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **ALEJANDRO PATIÑO MESA**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 290,000.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del 103 JUN. 2022, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BENJAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C.,** 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01070-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA**, en contra de **CINDIA KATHERINE PINZON RICO**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA**, impetró demanda en contra de **CINDIA KATHERINE PINZON RICO**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 31 de enero de 2022 (archivo 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende en el archivo digital 06 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

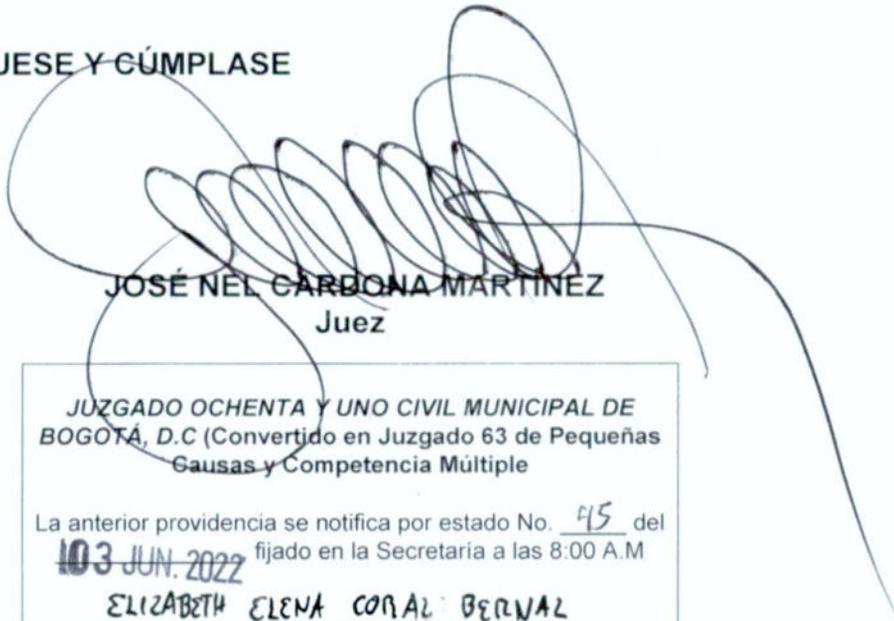
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **CINDIA KATHERINE PINZON RICO**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 160.000,00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01078-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO PORRAS GUERRERO**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA**, impetró demanda en contra de **GUSTAVO ADOLFO PORRAS GUERRERO**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 1 de febrero de 2022 (archivo 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende en el archivo digital 06 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **GUSTAVO ADOLFO PORRAS GUERRERO**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 90.000.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01184-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (arch. 5) allegada por la ejecutante, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **ANA LEONOR ORTIZ GARCIA**, contra **JUDY VIVIANA VASQUEZ MARTÍNEZ Y PEDRO JULIO VARGAS ARGAEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

3.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZADETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01206-00**

Al revisar el escrito de subsanación allegado por la apoderada de la parte actora (archivo digital No. 7), se advierte que se realizó conforme se ordenó en el numeral primero (1) del auto inadmisorio de demanda.

Al respecto, se debe indicar que no acreditó la calidad con la que actúa GINET YOMAT CASTAÑO, como endosante del título valor base de acción al tenor de lo normado en el artículo 663 del C. de Comercio.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 *idem***, se **RECHAZA** la presente demanda incoada por **RF ENCORE SAS** contra **JUAN PABLO MARTELO**.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 02 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01214-00

Revisada la acción de epígrafe evidencia el Despacho que adolece de competencia para conocer de la misma, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura, transformó transitoriamente esta judicatura en Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a partir del primero (1) de noviembre de 2018, por lo tanto, se le atribuyó el trámite exclusivo de los asuntos de mínima cuantía, conforme lo consagra el artículo 17 del CGP.

En efecto, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 ejusdem, establece las reglas para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos, el cual reza: "**por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." (Negrilla por el Despacho)

Así las cosas, nótese que las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda ascienden a la suma de **\$39.688.157,00**, (conforme se desprende de la liquidación de intereses de mora que se anexa a esta providencia) ya que para determinar la cuantía del proceso de la referencia se debe contar con los intereses moratorios desde la fecha en que solicitaron (1 de marzo de 2020) hasta la presentación de la demanda (17 de noviembre de 2021), lo cual supera el monto establecido para los asuntos de mínima cuantía (40 SMLMV- \$36.341.040), conforme el inciso primero del artículo 25 del Código General del Proceso, según liquidación efectuada por este Despacho, la cual, hace parte de este auto.

De tal manera, y teniendo en cuenta que el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, se dispondrá a remitir las presentes diligencias a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos Juzgados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva incoada por **FANNY DEL CARMEN TUIRAN RODRIGUEZ.**, contra **IRMA PATRICIA AVILA BECERRA**, por falta de competencia.

2.- Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial –reparto- de esta ciudad, para lo de su cargo conforme la parte motiva de este proveído, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
~~103 JUN. 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

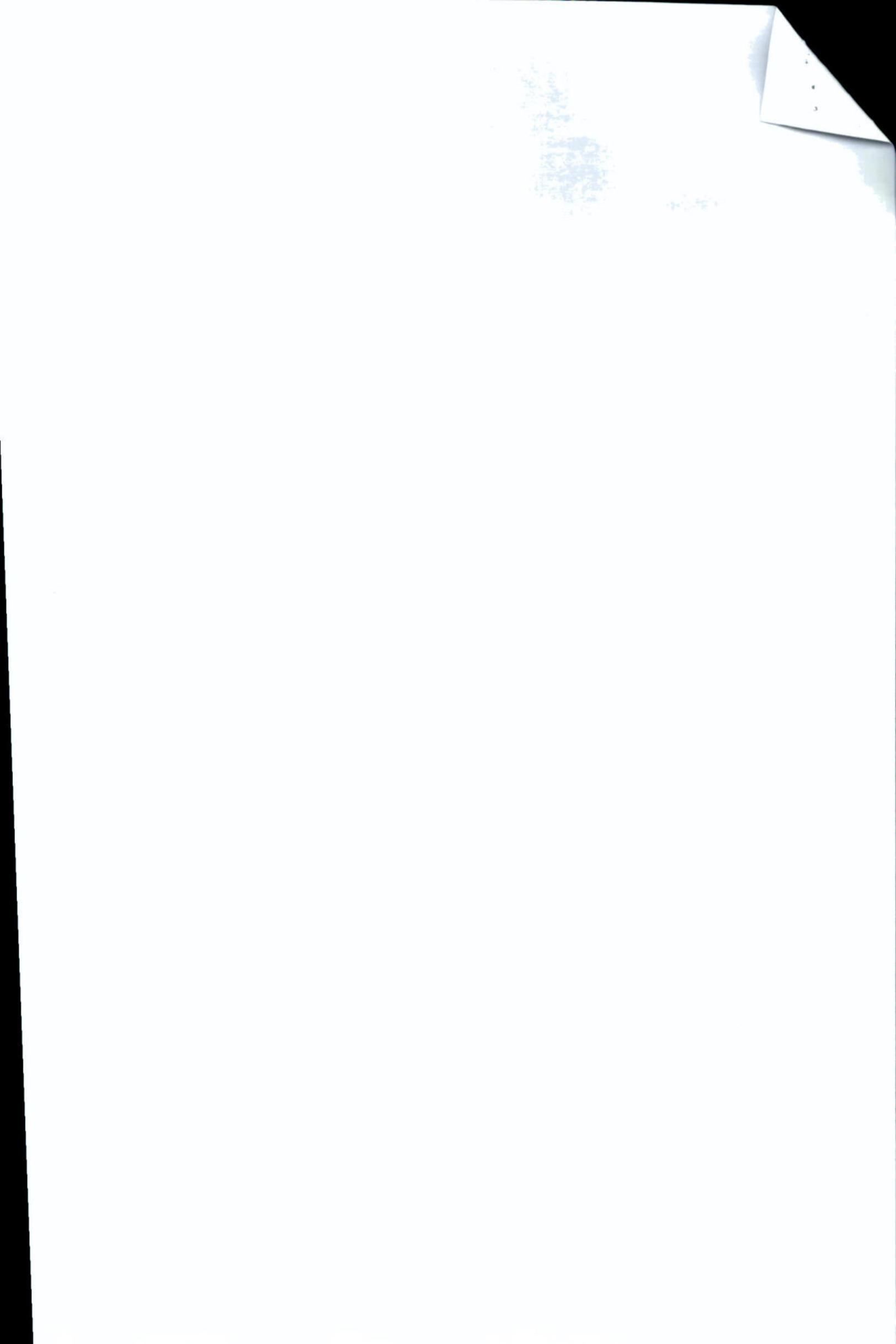
LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 26/05/2022  
Juzgado 110014003081

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 28.245.000,00	\$ 28.245.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 600.347,86	\$ 600.347,86	\$ 0,00	\$ 28.845.347,86
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.245.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 573.916,33	\$ 1.174.264,20	\$ 0,00	\$ 29.419.264,20
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.245.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 578.943,97	\$ 1.753.208,17	\$ 0,00	\$ 29.998.208,17
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.245.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 558.351,25	\$ 2.311.559,41	\$ 0,00	\$ 30.556.559,41
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.245.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 576.962,95	\$ 2.888.522,37	\$ 0,00	\$ 31.133.522,37
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.245.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 581.771,17	\$ 3.470.293,54	\$ 0,00	\$ 31.715.293,54
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.245.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 564.644,42	\$ 4.034.937,95	\$ 0,00	\$ 32.279.937,95
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.245.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 576.113,45	\$ 4.611.051,40	\$ 0,00	\$ 32.856.051,40
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.245.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 550.666,97	\$ 5.161.718,38	\$ 0,00	\$ 33.406.718,38
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.245.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 558.204,20	\$ 5.719.922,57	\$ 0,00	\$ 33.964.922,57
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.245.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 554.206,20	\$ 6.274.128,78	\$ 0,00	\$ 34.519.128,78
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.245.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 506.245,23	\$ 6.780.374,00	\$ 0,00	\$ 35.025.374,00
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.245.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 556.777,10	\$ 7.337.151,11	\$ 0,00	\$ 35.582.151,11
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.245.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 536.051,98	\$ 7.873.203,08	\$ 0,00	\$ 36.118.203,08
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.245.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 551.346,42	\$ 8.424.549,51	\$ 0,00	\$ 36.669.549,51
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.245.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 533.284,12	\$ 8.957.833,63	\$ 0,00	\$ 37.202.833,63
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.245.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 550.201,56	\$ 9.508.035,18	\$ 0,00	\$ 37.753.035,18
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.245.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 551.918,65	\$ 10.059.953,83	\$ 0,00	\$ 38.304.953,83
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.245.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 532.730,15	\$ 10.592.683,98	\$ 0,00	\$ 38.837.683,98
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.245.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 547.337,01	\$ 11.140.020,99	\$ 0,00	\$ 39.385.020,99
01/11/2021	17/11/2021	17	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.245.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 303.135,63	\$ 11.443.156,62	\$ 0,00	\$ 39.688.156,62

Capital	\$ 28.245.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 28.245.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 11.443.157,00
Total a pagar	\$ 39.688.157,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 39.688.157,00





**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 102 JUN. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01284-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **EDILBERTO SUAREZ BELLO**, contra **PATRICIA YANIDE MENA CAICEDO**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

1. Por la suma de **\$12.495.000.00 M/CTE** por concepto de capital de los cánones de arrendamiento de los meses de julio de 2019 – noviembre de 2020.
2. Por la suma de **\$1.470.000,00 M/CTE** por concepto de clausula penal.
3. Se niega el mandamiento de pago respecto de los servicios públicos domiciliaciones, toda vez que, no se acreditó su pago en el expediente.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, y/o lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **JOHN HENRY ESCOBAR DEVIA**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del  
103 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).